



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Exoneración De Cuota Alimentaria
Demandante:	Leonardo Valencia
Demandado:	Yonathan Stiven, Michael Steve Y Estefanía Valencia Ruiz
Interlocutorio:	00268
Radicado:	05266 31 10 002 2023 00424 00
Asunto	Declara Falta De Competencia En Razón Del Territorio - Ordena Remitir.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en la que el señor **LEONARDO VALENCIA** a través de apoderado, dirige en contra de **YONATHAN STIVEN, MICHAEL STEVE Y ESTEFANÍA VALENCIA RUIZ**.

CONSIDERACIONES

La competencia presupone siempre la jurisdicción y se adquiere en el momento en que el Juez dicta el auto admisorio de la demanda, afirmando así la competencia exclusiva y excluyente. Es ese auto entonces el que transforma en competencia individualizada, concreta, interna y excluyente, una atribución meramente legal, general y abstracta.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial art. 28 Código General del Proceso, en la presente demanda debería seguirse la regla general, esto es el domicilio de la parte demandada.

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28, en sus numerales 1 y 2 ha contemplado que:

*"...1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2° **En los procesos de** alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o **impugnación de la paternidad** o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"** (negrillas fuera de texto).*

Conforme a los anteriores cánones, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto habrá lugar a declarar la falta de competencia, en consideración a que los codemandados son todos mayores de edad y que se desconoce su domicilio; a su vez, que quien interpone la demanda, reside en la avenida 37 No 45-102, las Vegas Machado, del municipio de Bello – Antioquia.

Por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados de Familia de esa municipalidad, en consideración del territorio y, en consecuencia, se ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Familia (Reparto) de Bello Antioquia, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio, de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor **LEONARDO VALENCIA** en contra de los jóvenes **YONATHAN STIVEN, MICHAEL STEVE Y ESTAFANIA VALENCIA RUIZ,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR en consecuencia, el expediente a los Juzgados De Familia (Reparto) de Bello Antioquia, para conocer de éste asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro del trámite en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA,
Juez

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61059e433e63dd9b571f1fa2a7eee8821a17a6eca1768e63bfadfc10e0e71**

Documento generado en 29/09/2023 06:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>